



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1233/2024

EXP. N.º 03267-2023-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y con la participación del magistrado Hernández Chávez en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la Resolución 3, de fecha 11 de enero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2015<sup>2</sup>, don Hugo Humberto Camacho Araya interpuso demanda de *habeas data*, subsanada mediante escrito de fecha de 19 de julio de 2016<sup>3</sup>, contra el secretario general de la Corte Superior de Justicia de Lima. En virtud de su derecho de acceso a la información pública, solicitó que se le proporcione en copia simple la siguiente información:

- Documento (oficio, memorando, resolución u otro) emitido por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante el cual los trabajadores Omar Gonzáles Guimaray y Alexis Johan Anicama Budiel asumen la labor de calificar demandas, medidas cautelares y sentenciar.

Manifestó que mediante documento de fecha 7 de enero de 2015, presentado ante la Oficina de Trámite Documentario de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió la referida información, y que, sin embargo, no obtuvo respuesta.

<sup>1</sup> Foja 215.

<sup>2</sup> Foja 4.

<sup>3</sup> Foja 64.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03267-2023-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2015<sup>4</sup>, el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia declaró improcedente la demanda. A través de la Resolución 3, de fecha 12 de abril de 2016<sup>5</sup>, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nula la resolución 1, y ordenó la admisión a trámite de la demanda.

Mediante Resolución 5, de fecha 18 de octubre de 2016<sup>6</sup>, el *a quo* admitió a trámite la demanda.

Con fecha 15 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, la procuraduría pública del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que no se advierte de autos que el accionante haya realizado gestiones concretas para el recojo de las copias solicitadas y que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública obligar a la Administración a generar o crear información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 12, de fecha 16 de abril de 2019<sup>8</sup>, declaró fundada la demanda, tras considerar que la información solicitada por el actor no se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la ley y que la entidad demandada no cumplió con proporcionar la información, ni responder el requerimiento dentro del plazo legal.

La Sala superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 11 de enero de 2022<sup>9</sup>, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, con expresa condena de costos para el demandante, tras considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el pedido de información resulta manifiestamente ilegal y malicioso, ya que las funciones de calificar demandas, medidas cautelares y sentenciar son propias de los magistrados, y no de los auxiliares jurisdiccionales. Asimismo, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el auto contenido en el Resolución 13, que declaró improcedente la integración de costos procesales solicitada por el demandante.

---

<sup>4</sup> Foja 6.

<sup>5</sup> Foja 43.

<sup>6</sup> Foja 66.

<sup>7</sup> Foja 73.

<sup>8</sup> Fojas 172

<sup>9</sup> Foja 215.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03267-2023-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

### FUNDAMENTOS

#### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional de 2004<sup>10</sup>, vigente al momento de la interposición de la demanda, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada. Al respecto, se verifica que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se advierte del documento de fecha cierta 7 de enero de 2015<sup>11</sup>.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la entidad emplazada le proporcione el documento (oficio, memorando, resolución u otro) emitido por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante el cual los trabajadores Omar Gonzales Guimaray y Alexis Johan Anicama Budiel asumen la labor de calificar demandas, medidas cautelares y sentenciar.

#### Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

---

<sup>10</sup> Artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>11</sup> Foja 3.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03267-2023-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública —así como su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS— establece que “las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.
6. En el caso de autos, el demandante solicita la entrega del documento (oficio, memorando, resolución u otro) emitido por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante el cual los trabajadores Omar Gonzáles Guimaray y Alexis Johan Anicama Budiel asumen la labor de calificar demandas, medidas cautelares y sentenciar. Al respecto, es preciso señalar que, en su contestación a la demanda, la emplazada afirma que no cuenta con la información solicitada. Añadido a ello, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en su artículo 121, preceptúa lo siguiente:

[...] Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03267-2023-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

Como se advierte de la precitada disposición legal, le corresponde al juez, y no a los auxiliares jurisdiccionales, calificar demandas, medidas cautelares y sentenciar.

7. Ahora bien, aun cuando es cierto que la parte demandada no respondió oportunamente a la demandante, este solo hecho no acredita la violación del derecho de acceso a la información pública alegada, en la medida en que la información es inexistente y la parte emplazada no se encuentra en la obligación de crear, generar o procesar información, conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley 27806.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**